



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-100/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ ¹

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ Y MA DEL
ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-100/2024**, promovido por César Alejandro Domínguez Domínguez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua², a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,³ la sentencia dictada en el expediente **JDC-89/2024** y **acumulados**, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de la referida entidad, entre otros, respecto a la negativa de registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, en el lugar número uno de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante partido actor y/o PRI.

³ Tribunal local, autoridad responsable.

Palabras claves: “desechamiento”; “extemporánea”; “plazo para impugnar”; “requisitos de procedencia”.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:⁴

- a) **Aprobación del plan integral y calendario electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,⁵ emitió el acuerdo **IEE/CE123/2023** mediante el cual se aprobó el plan integral y el calendario del presente proceso electoral local en Chihuahua.
- b) **Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas.** El trece de noviembre siguiente, mediante acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal electoral aprobó los **CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**⁶
- c) **Modificación de los Criterios.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁷ en acatamiento a la sentencia **JDC-081/2023** y **acumulados** del Tribunal local, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que modificó el diverso **IEE/CE158/2023**, referido en el punto anterior.

⁴ Así como del diverso SG-JDC-319/2024, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía Código Federal de Procedimientos Civiles (PFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

⁵ En adelante Consejo Estatal electoral.

⁶ En adelante *Criterios*.

⁷ En adelante las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo precisión que se realice.



- d) **Lineamientos para el registro de candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IEE/CE25/2024**, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.
- e) **Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal electoral determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.
- f) **Procedimiento de verificación de requisitos.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal electoral en el acuerdo **IEE/CE64/2024**, aprobó el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**.
- g) **Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron -a través del "SERCIEE"-, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.
- h) **Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

- i) **Sustituciones de solicitudes de registro.** En el periodo comprendido del dos al tres de abril, el Consejo Estatal electoral aprobó el acuerdo **IEE/CE106/2024**, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

- j) **Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el **dos** y el **cuatro** de abril, el Consejo Estatal electoral, mediante acuerdo **IEE/CE107/2024** aprobó el dictamen⁸, en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de la acción afirmativa respecto de registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, respecto del PRI.

Asimismo, en el referido acuerdo determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de prerrogativas realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.

- k) **Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto electoral emitió la resolución **IEE/CE108/2024**, en la que, entre otros, aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre ellas, las pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional con los ajustes referidos en el punto que antecede.

- l) **Medios de impugnación locales.** Inconformes con los acuerdos del Instituto electoral -mencionados en los puntos j) y k)- diversos actores presentaron juicios ciudadanos y recursos de apelación locales, como se detalla en la siguiente tabla:

Parte actora	Fecha de presentación	Número de expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
José Luis Villalobos García	Ocho de abril	JDC-089/2024

⁸ De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de prerrogativas), relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ⁹		RAP-088/2024
Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama	Nueve de abril	JDC-118/2024
Comité Ejecutivo Nacional del PRI		RAP-101/2024
David Alonso Ramos Félix	Diez de abril	JDC-139/2024

II. Acto impugnado.

El veintiuno de abril pasado, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente las resoluciones **IEE/CE107/2024** y **IEE/CE108/2024 del Consejo Estatal electoral**, relativos a la negativa de registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

- a) **Demanda y registro.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el seis de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el nueve siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el referido juicio, y que fueran remitidas por el tribunal responsable; mediante proveído de la misma fecha, se turnó el juicio a la ponencia instructora.
- b) **Sustanciación.** Posteriormente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

⁹ Que fue promovido por la misma persona que acude ante esta instancia federal, según se desprende de la foja 30, del cuaderno accesorio 2, tomo I, del expediente SG-JDC-319/2024.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.¹⁰

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que revocó diversos acuerdos del Instituto Electoral de la referida entidad, relativos al registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, supuesto legal y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia

Por ser de orden público, en la especie, esta Sala advierte la actualización de la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo uno y 8 de la Ley de medios.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁰Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

En cuanto a las causales de improcedencia, el artículo 10, apartado 1, inciso b), establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia ley.**

En ese sentido, se tiene que la extemporaneidad en la presentación de la demanda se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual imposibilita conocer el fondo de la cuestión planteada.

- **Caso concreto**

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

En primer término, de la demanda que dio lugar al presente juicio, se advierte que el partido actor señala que la sentencia impugnada le fue notificada el **cuatro de mayo**, lo que resulta coincidente con lo manifestado por la responsable vía informe circunstanciado.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de diversas constancias de notificación de las que se desprende que la notificación fue realizada el **veintidós de abril** del año en curso, como se verá más adelante.

De la documentación allegada por el propio tribunal local se advierte una “Razón Actuarial”¹¹, en la que el actuario del tribunal responsable de manera esencial refiere que *deja sin validez* la notificación de los oficios números TEE/AC/308/2024 y TEE/AC/309/2024, ambos de fecha **veintidós de abril** del año en curso, dirigidos respectivamente, al Comité Directivo Municipal y al Comité Directivo Estatal, ambos del PRI, a través de los cuales, les notificó a dichos órganos partidarios la sentencia aquí combatida; lo anterior, bajo el argumento de que en los acuses de recepción de los citados oficios no se plasmó el sello del órgano partidista que otorgara certeza de que la persona que lo recibió pertenece al citado instituto político.

Además, señaló el referido funcionario, que existe una imprecisión en el asentamiento de fojas que contiene la sentencia que se notificó, pues no se contabilizó la foja relativa a la certificación; por lo que, *motu proprio*, refiere que lo procedente es realizar una nueva notificación por oficio, como se advierte a continuación:

Razón Actuarial

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con cero minutos del cuatro de mayo del dos mil veinticuatro con fundamento en los artículos 301, numeral 6), 336 numeral 1), inciso a), fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el artículo 35 fracciones I y IV del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; se asienta razón actuarial, en virtud de que al momento de la recepción del oficio no se plasmó sello del órgano partidista que otorgara certeza de que la persona que recibió pertenece al mismo, se deja sin validez la notificación de los oficios número TEE/AC/308/2024, de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y oficio número TEE/AC/309/2024, de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, dirigido al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y se procede a realizar una nueva notificación por oficio; además en virtud de la imprecisión en el asentamiento de fojas que contiene la certificación de la sentencia a notificar, pues no se contabilizó la foja de la certificación y a fin de otorgar certeza jurídica se realiza la corrección en el número de fojas de la certificación.

Se asienta razón para los efectos legales conducentes. Doy Fe.

11



Víctor Manuel Mendoza Ruíz
Actuario



Ante tal circunstancia, al momento de rendir su informe circunstanciado el tribunal local remite dos constancias que contienen la leyenda *NOTIFICACIÓN POR OFICIO*¹², con fecha **cuatro de mayo** dirigidas al Comité Directivo Municipal y al Comité Directivo Estatal, ambos del PRI,

¹¹ Visible a foja 33 del presente expediente.

¹² Visibles a fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

mediante las cuales se advierte en el apartado de *Asunto* que se notifica la sentencia aquí impugnada de veintiuno de abril del año en curso, a saber:

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/AC/376/2024

Asunto: Se notifica sentencia de fecha 21 de abril de 2024.

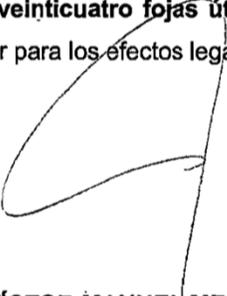
Chihuahua, Chihuahua; 04 de mayo de 2024

VINCULADO

Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional
Calle Progreso 806, Col. Centro
Chihuahua, Chihuahua
Presente.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Con fundamento en los artículos 325, numeral 3, 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de abril del presente año, dictada por la Magistrada y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-089/2024 y sus acumulados** del índice de este Tribunal, se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en **veinticuatro fojas útiles por ambos lados, incluyendo certificación**. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.


VÍCTOR MANUEL MENDOZA RUIZ
 ACTUARIO


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA
 ACTUARIA


SIEMPRE ADELANTE

 Comité Municipal PRI Chihuahua 2022-2025

Recibi
 04/05/2024
 13:37


NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/AC/377/2024

Asunto: Se notifica sentencia de fecha
21 de abril de 2024.

Chihuahua, Chihuahua; 04 de mayo de 2024

Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional
Melchor Guaspe 5401, Col. Dale
Chihuahua, Chihuahua
Presente.-

ORAL
DERACIÓN
JARA
RIPCIÓN
L

Con fundamento en los artículos 325, numeral 3, 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de abril del presente año, dictada por la Magistrada y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-089/2024 y sus acumulados** del índice de este Tribunal, se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en **veinticuatro fojas útiles por ambos lados, incluyendo certificación**. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

COPIA

VÍCTOR MANUEL MENDOZA RUÍZ
ACTUARIO

TEE
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
ACTUARIA

04-05-2024 13:54
Presidencia
CDE-PRI

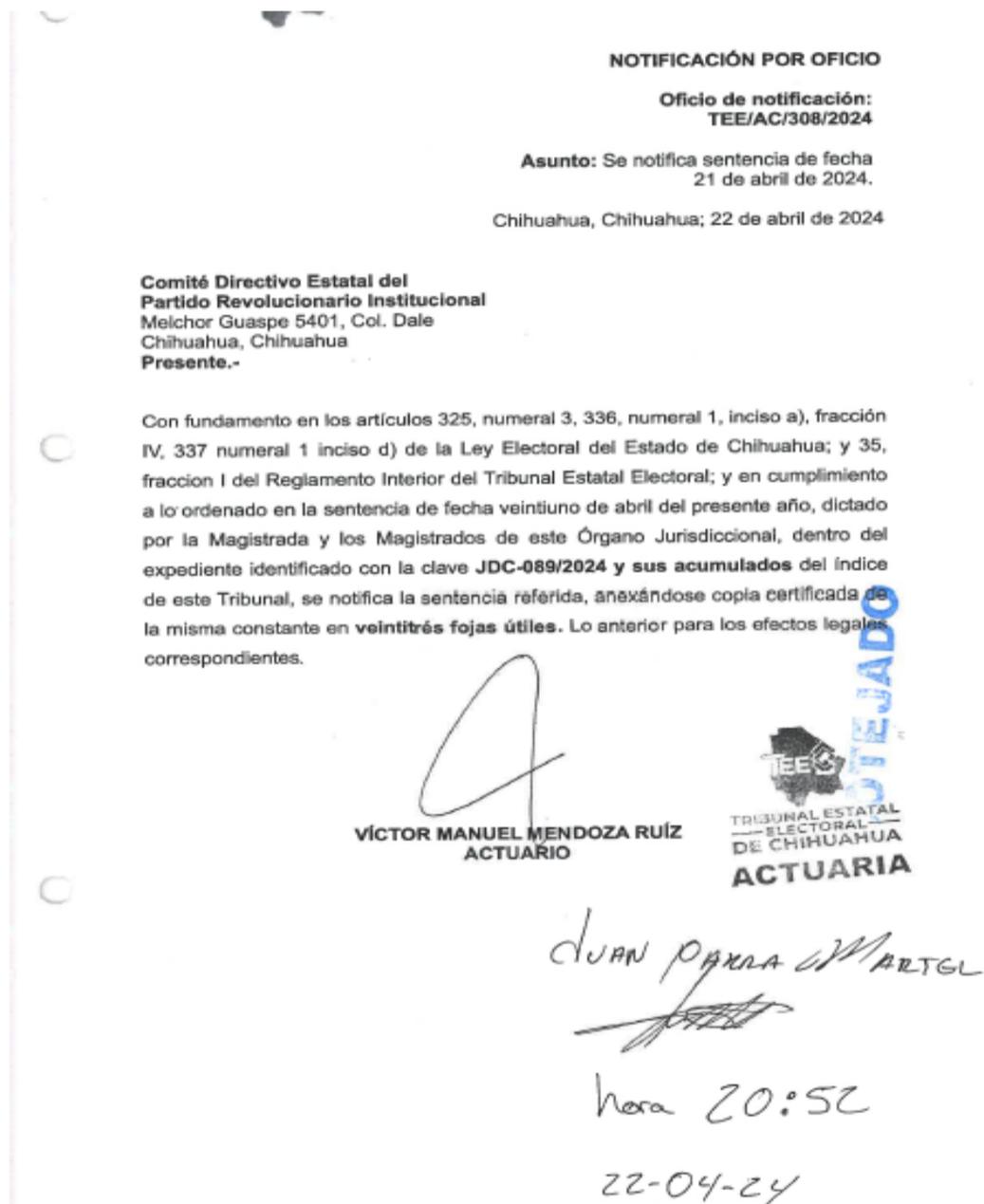
Por otra parte, de las constancias que obran en el tomo III del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JDC-319/2024 que se invoca como hecho notorio¹³, se advierten las referidas constancias de notificación que se

¹³ De conformidad en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía Código Federal de Procedimientos Civiles (PFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

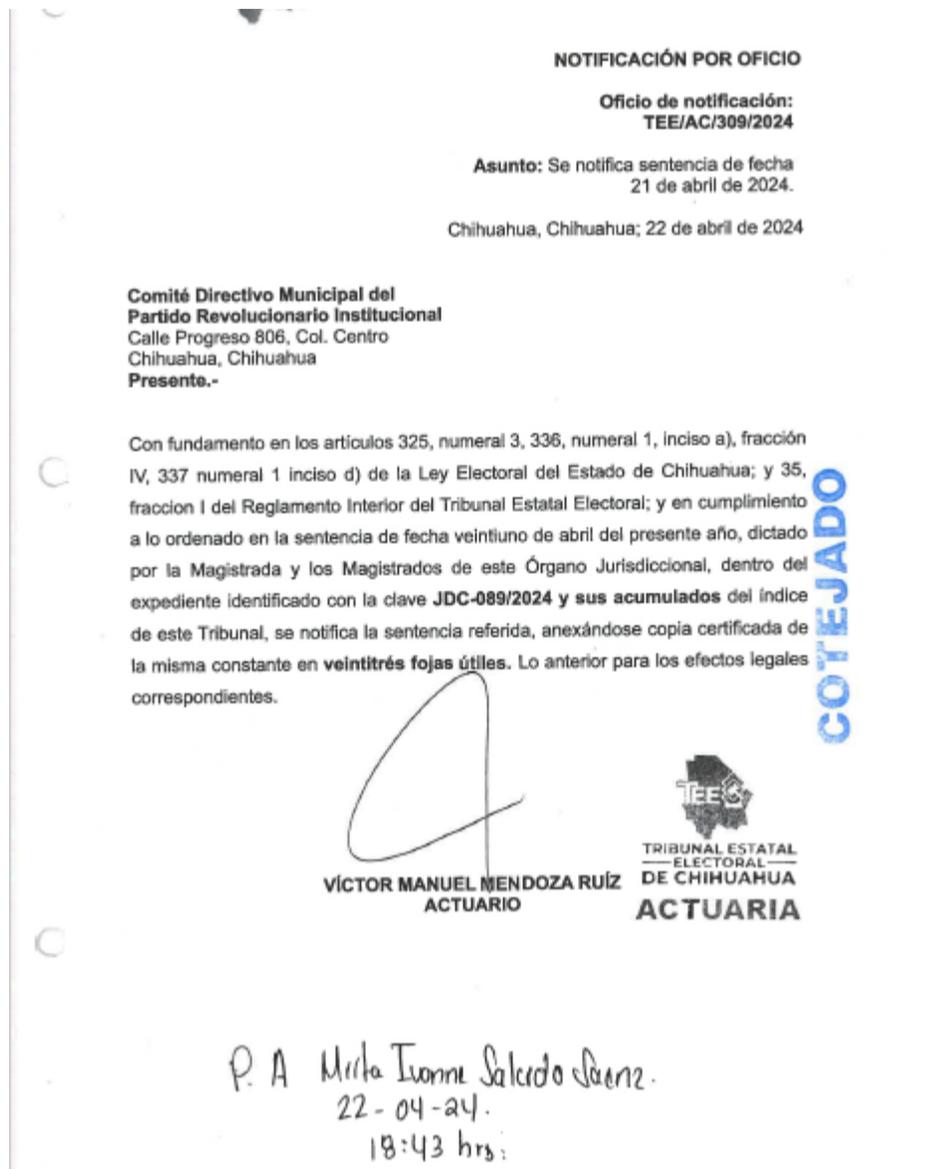


señalan en la *Razón Actuarial*, de las que se advierte que ese mismo actuario, el día **veintidós de abril** del año en curso, notificó al partido actor la sentencia impugnada; constancias en las que obran nombre, fecha y firma de quienes las reciben, tal y como se advierte enseguida:

a) Oficio TEE/AC/308/2024



b) Oficio TEE/AC/309/2024



De lo anteriormente plasmado, se advierte en primer término la existencia de diversas constancias de notificación elaboradas por el mismo funcionario, dirigidas a los mismos órganos partidarios¹⁴, en los mismos domicilios y respecto de la misma sentencia; pero con fechas de realización y recepción distintas.

De igual manera, se advierte la actuación de un funcionario del tribunal responsable, en su calidad de actuario, mediante la cual pretende dejar sin validez las notificaciones, realizadas por él mismo, en fecha veintidós de abril.

¹⁴ En lo que interesa al Comité Directivo Estatal, por ser el titular del referido órgano quien presenta la demanda que formó el presente expediente.

En tales circunstancias, a fin de establecer si el partido actor se encuentra en tiempo para controvertir la sentencia de veintiuno de abril, dictada por el tribunal responsable, esta Sala Regional deberá determinar cuál de las actuaciones es la que debe prevalecer.

En primer término, en relación con el tema de las notificaciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, sostuvo que, las notificaciones son los actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona una decisión adoptada, cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario el contenido de esa determinación a efecto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente.

De tal manera que, la notificación como medio de comunicación es un acto procesal que puede ser de diversos tipos (personales, por correo, estrados, edictos, instructivo, etcétera).

En esa resolución, se indica que, respecto de las notificaciones, es de particular importancia lo relativo a los diversos momentos que con motivo de éstas pueden presentarse. Así se pueden distinguir entre los siguientes momentos: **a)** en el que se ordenan, **b)** el momento en que se practican y **c)** cuando surten efectos.

En efecto, las notificaciones resultan ser un medio de control constitucional a través del cual las personas pueden demostrar que un acto de autoridad determinado es contrario a la Constitución Federal, por ello la debida realización de las notificaciones permite evitar la comisión de irregularidades; de ahí que resulte fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera de realizarse, así como a los tiempos procesales que, a partir de la realización de esos actos, regirán dentro del proceso ya que con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso y defensa.

¹⁵ Al resolver la contradicción de tesis 439/2018.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ que, la notificación es, en principio, el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por la autoridad jurisdiccional o administrativa y, por su conducto, la actuación surte debidamente sus efectos para su conocimiento, cumplimiento o impugnación.

Al respecto, las formalidades establecidas legalmente para la realización de las notificaciones tienen por finalidad lograr el conocimiento de las personas de determinadas decisiones, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, cuando las notificaciones se realizan conforme a las formalidades establecidas se genera una presunción legal, en el sentido de que el notificado conoció el acto impugnado, por lo que es posible determinar cuál sería el plazo para impugnar tal resolución, así como las consecuencias jurídicas de no hacerlo, como que el acto o resolución de que se trate adquiera firmeza.

En ese tenor, la notificación más allá de ser un simple formalismo, tiene por objeto que las y los destinatarios de la determinación adoptada queden enterados de la información que contiene; por lo que, con independencia de la persona a quien vaya dirigida; es decir, si es partido político, ciudadanía o persona que ocupa una candidatura, lo importante es que ésta quede enterada de la información que pueda trascender en su esfera jurídica, sin importar la manera en que se enteró de su contenido; para que de esta manera si considera que el acto o resolución de que se entera le agravia, pueda inconformarse o hacer valer los derechos que estime le han sido violados, y con ello cumplir con la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-RAP-0114/2024, SUP-JE-1358/2023 y SUP-RAP-157/2023.

Efectivamente, debe recordarse que en atención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, uno de los elementos básicos que debe contener todo acto de autoridad, es que conste en mandamiento escrito, lo cual tiene como franco propósito que el destinatario pueda verificar adecuadamente su contenido, sus razones y motivos, así como los fundamentos empleados.

En esas condiciones, el acto de notificar ese mandamiento escrito a la persona interesada **no puede notificarse dos veces el mismo acto impugnado**, sin establecer las razones o consideraciones que justifiquen tal acto.

Maxime que, de conformidad con el artículo 301, punto 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁷, y del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad, en específico en su artículo 35¹⁸, no se advierte que las y los Actuarios tengan atribución alguna de invalidar sus propias notificaciones, o inclusive de voluntad propia, perfeccionar sus actuaciones al advertir un supuesto error y volver a notificar a una de las partes, sin que medie una orden del Magistrado instructor para una nueva comisión.

En el caso, se advierte que los primeros oficios a través de los cuales se hizo del conocimiento del partido actor la sentencia aquí controvertida

¹⁷ **Artículo 301**

1) El Tribunal Estatal Electoral contará con las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta, las Secretarías o Secretarios Auxiliares, Actuarías o Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto y conforme a la paridad de género.
(...)

6) Son atribuciones de las Actuarías o Actuarios, quienes cuentan con fe pública, las siguientes:

- a) Notificar personalmente a las partes los acuerdos y resoluciones cuando así corresponda;
- b) Auxiliar a las magistradas o magistrados en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o La Presidencia del Tribunal.

¹⁸ **ARTÍCULO 35.** Los Actuarios, además de las atribuciones señaladas en la Ley, tendrán las siguientes: **I.** Practicar las notificaciones, diligencias y requerimientos en el tiempo y forma prescritas en la Ley y el Reglamento, gozando al efecto de fe pública; **II.** Recibir del Secretario General los expedientes para la realización de las notificaciones y diligencias que deban practicarse, firmando los registros respectivos; **III.** Recabar la firma del Secretario General al devolver los expedientes y las cédulas o constancias de notificación; **IV.** Elaborar los exhortos, despachos, requisitorias, cédulas de notificación, oficios y cualquier otro documento relacionado con su función y sujetarlos a la aprobación del Secretario General; **V.** Participar en los programas de capacitación y realizar las tareas de docencia e investigación que les sean asignadas; y **VI.** Realizar las actividades que les encomienden el Pleno, el Presidente, los Magistrados o el Secretario General.

(TEE/AC/308/2024 y TEE/AC/309/2024), fueron notificados el **veintidós de abril** del año en curso; es decir, un día después de la emisión de dicha sentencia¹⁹, y de los que se desprende nombre, fecha y hora de las personas que los recibieron; también se advierte que el domicilio corresponde, en el caso, al que refiere también en su demanda primigenia el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, que es quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por otra parte, los segundos oficios (TEE/AC/376/2024 y TEE/AC/377/2024), se realizaron hasta el **cuatro de mayo**; esto es, **doce días después** de la emisión de los primeros; pretendiéndose justificar tal actuación mediante una *razón actuarial* signada por el propio actuario que realizó las actuaciones primigenias y con el argumento de que había un error en la cantidad de hojas, ya que se omitió incluir la certificación; sin embargo –además de lo anteriormente señalado relacionado con la falta de atribuciones del actuario respectivo para invalidar por el mismo actos procesales–, no se advierte que la resolución no haya sido conocida de manera íntegra por el partido actor, pues la certificación no forma parte de la sentencia impugnada; es decir, el que el oficio respetivo hubiere señalado que se trataba de un documento de veintitrés fojas, es coincidente con la extensión de la propia sentencia (cuarenta y seis páginas por ambas caras, lo que implica veintitrés hojas o fojas).

Más aun, en la actuación referente para hacer del conocimiento a las partes la resolución impugnada, también se asentó con relación a las otras personas involucradas en el juicio de origen, la misma cantidad de veintitrés fojas, siendo esto un hecho notorio para esta Sala que una de las partes notificadas acudió a promover diverso medio de defensa (SG-JDC-322/2024).

De igual manera, tampoco resulta válida la manifestación contenida en la razón actuarial citada, respecto de que no había certeza de que las personas recibieron las notificaciones pertenecen al instituto político actor, pues de conformidad con el artículo 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de

¹⁹ Cabe señalar que las diversas notificaciones a las demás partes, también de la sentencia impugnada también se realizaron en la misma fecha.

Chihuahua,²⁰ las notificaciones personales se harán por oficio a las autoridades y en caso de no encontrarse la persona interesada la notificación se entenderá con la persona que esté en el domicilio.

Por tanto, no obstante, se advierte la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la primera que fue realizada²¹.

En efecto, la existencia de una notificación efectuada con posterioridad no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir los actos controvertidos, máxime que, como se señaló, la resolución impugnada fue notificada íntegramente y de conformidad con la respectiva normativa.

En ese tenor, la emisión y notificación de dos oficios respecto de los mismos dictámenes y resoluciones, no solo pone en riesgo la observancia de la normativa electoral del estado que regula cómo y en qué plazos deben elaborarse las notificaciones, sino atenta contra la certeza jurídica que debe regir en este tipo de actuaciones.

Por tanto, en el caso, **se debe tener como oficio válido el primero de los notificados al Comité Directivo Estatal del PRI (TEE/AC/308/2024) de veintidós de abril del año en curso.**

²⁰ **Artículo 336**

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

...

IV. Por oficio, a las autoridades;

...

Artículo 338

1) Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.

...

3) Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

²¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Sirve de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 18/2009, de rubro: **“NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO”**²².

Tales constancias hacen prueba plena de lo que en ellas se asentó, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1 y 4, inciso d),²³ en relación con el 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, por lo que desvirtúan lo manifestado por las partes.

Por lo que es evidente que, a partir de esa fecha estuvo en posibilidad jurídica de imponerse de su contenido como parte de la carga procesal, ya que, de no ser así, esto implicaría una doble oportunidad para computar términos y poder accionar en consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios orientadores sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, EN CASO DE DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES”**²⁴ y **“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO HAY DOS NOTIFICACIONES DEL ACTO RECLAMADO, LA SEGUNDA HECHA *MOTU PROPRIO* POR EL ACTUARIO”**²⁵.

²² Ver Jurisprudencia Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, marzo de 2009, pág 201, número de registro digital 167683.

²³ **Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁴ Ver tesis aislada, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, pág. 44, número de registro digital 225373.

²⁵ Ver tesis aislada; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, agosto de 1997, pág. 705, número de registro digital 198028.

Los cuales refieren que cuando una resolución se notifica dos veces, de distinta forma y con diferencia de tiempo, a la misma parte, debe tomarse en cuenta la primera de esas notificaciones para computar el término de interposición del juicio de amparo, ello si no ha sido previamente objeto de anulación.

Lo anterior, porque en tanto no suceda esto, estará surtiendo efectos conforme a la ley y; cuando el acto reclamado es notificado por una persona actuarial en una fecha y, posteriormente, **de propia voluntad**, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar la oportunidad de la demanda de amparo, se debe tomar la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que **dicho funcionario público no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación** y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional.

Incluso, debe considerarse válida la primera²⁶, pues tiene una presunción de validez al no demostrarse lo contrario con alguna incidencia de nulidad o prueba²⁷, por lo que debe atenderse a la fecha de notificación no declarada nula, pese a la posterior constancia actuarial²⁸.

En esa tesitura, se concluye que del examen concatenado de las constancias que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

²⁶ Criterios: XIV.C.A.49 C (9a.). “**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 615. Registro digital 160704; IV.2o. J/4. “**NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265. Registro digital 205152; “**ACTUARIOS, VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIONES ASENTADAS POR LOS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIV, página 1875. Registro digital 344023; y, “**ACTUARIOS, FE DE SUS NOTIFICACIONES**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXX, página 2739. Registro digital 353256.

²⁷ Criterio Tesis: P./J. 46/2014 (10a.). “**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 5. Registro digital 2006866.

²⁸ Criterio III.1o.T.1 L (11a.). “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL LAUDO NO DECLARADA NULA, PESE A LA POSTERIOR CONSTANCIA ACTUARIAL EN LA QUE PRETENDA REGULARIZARSE LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA RELATIVA**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo VI, página 5943. Registro digital 2028012.

relación que guardan entre sí, generan convicción plena de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó al partido actor el veintidós de abril del año en curso.

En consecuencia, se tiene que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en estudio se presentó de manera extemporánea como se evidencia a continuación:

Abril 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17	18	19	20	21
						Sentencia
22	23	24	25	26	27	28
Notificación	Inicia plazo Día 1	Día 2	Día 3	Fenece plazo Día 4		
29	30	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
Presentación de demanda						

Por tanto, tomando en consideración que la resolución fue aprobada el veintiuno de abril y que se advierten las constancias de notificación al partido actor el veintidós de abril siguiente, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintitrés al **veintiséis de abril**; en virtud de que todos los días se cuentan como hábiles, ya que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable hasta el **seis de mayo** siguiente²⁹. Esto es, excediéndose diez días del plazo legalmente establecido.

²⁹ Según se advierte del sello de recepción a foja 4 del expediente.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor refiere que además de la resolución de veintiuno de abril impugna la **omisión** de radicar y resolver el medio de impugnación que presentó ante el tribunal local; sin embargo, tal omisión se encuentra inmersa en la impugnación a la resolución combatida.

En efecto, la parte actora señala la omisión de la responsable, de atender la totalidad de aspectos y actos que controvertió en su demanda primigenia; sin embargo, con el dictado de la sentencia aquí cuestionada, las omisiones o deficiencias de la instrucción local, como se dijo inicialmente, están inmersas en la materia de este juicio, cuyo análisis no puede llevarse a cabo, dado que la demanda, como se apuntó, es extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la falta de oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la demanda y, toda vez que el juicio no ha sido admitido, de conformidad con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento Interno³⁰ de este Tribunal, procede, en lo que resulta materia de competencia de esta Sala, desechar de plano la demanda.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

³⁰ **Artículo 74.**

Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida. (...).

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.